

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°036-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 01 de febrero de 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 00024536-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Abraham Gutiérrez Ochoa contra la Resolución Directoral N° 806-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012 y el Informe N° 030-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 30 de enero de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 10 de setiembre del 2012, Abraham Gutiérrez Ochoa, pensionista del Instituto Nacional de Salud perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicita la nivelación de su Remuneración Total Permanente conforme con lo ordenado por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción del monto actual que viene percibiendo por dicho concepto más los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 806-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012, la misma que le fuera debidamente notificada al recurrente con fecha 31 de octubre del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando conforme lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, mediante el escrito de Vistos, presentado con fecha 17 de diciembre del 2012 el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutivo precedentemente mencionado, solicitando se revoque el mismo y se ampare su derecho, el cual según señala, se encuentra arreglado a ley;

Que, mediante el Memorandum N° 016-2013-DG-OGA-OPE/INS de fecha 11 de enero del 2013, la Dirección General de Administración eleva el recurso de apelación interpuesto a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este estado, mediante el Informe N° 012-2013-OEP-OGA/INS de fecha 29 de enero del 2013, la Dirección General de Administración remite, en respuesta al pedido efectuado por la Dirección General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 030-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 15 de enero del 2012, copia certificada del cargo de recepción del recurrente de la resolución incoada, el Informe situacional del impugnante y los antecedentes que originaron dicho recurso;



Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo, la Dirección General de Administración, encargada entre otros, de la administración de recursos humanos de la entidad, en virtud de lo prescrito en el artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003 y con la facultades otorgada por la Resolución Jefatural N° 060-2010-J-OPE/INS de fecha 25 de febrero del 2010 para efectos de emitir actos resolutive sobre reconocimiento de derechos, beneficios, bonificaciones y otros, dictó de manera oportuna, la Resolución Directoral N° 806-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012, la cual resolvió el petitorio, siendo que dicho acto resolutive le fue debidamente notificado al recurrente el día 31 de octubre del 2012;

Que, al respecto la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas”, en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, en lo relacionado a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la ley acotada prescribe que: “El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos...”, en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza; es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado; consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por el recurrente, es decir, en la calle las Cerezas N° 148, Ermitaño, Distrito de Independencia; este se ha constituido en un acto resolutive eficaz;

Que, no obstante a lo señalado, como sabemos la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: “frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”, señalando en el artículo 207° 1 que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión...”;

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión en vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2 en el caso concreto se verifica que el recurrente, señor Abraham Gutiérrez Ochoa tenía desde el 30 de octubre del 2012, (día siguiente de notificado) hasta el día 20 de noviembre del 2012 para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada Ley señala que, “Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto”, por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en consecuencia, siendo la Resolución Directoral N° 806-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012 es un acto administrativo firme que fuera consentido por el recurrente, el presente recurso impugnatorio deviene **improcedente**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°036 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, el 21 de febrero de 2013

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el pensionista Abraham Gutiérrez Ochoa contra la Resolución Directoral N° 806-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012, toda vez que este constituye un acto firme.

Artículo 2°.- Declarar **CONSENTIDO** el acto administrativo dictado con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud



M. BARTOLO M.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en su acto al
interesado. Registro N° 316 Lima, 21/02/13

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO

